



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
ANTES DELEGACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2108/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2108/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, a su solicitud de información con folio 0407000243918, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0407000243918, a través de la que el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

De conformidad con el Artículo 18° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, solicito documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil....”

...”. (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y, tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado notificó al solicitante el oficio AGAM/DEPCSP/167/2018, de fecha siete de noviembre del mismo año, que contienen la respuesta siguiente:

“...

*En atención a su oficio **DGAM/DEPEPRISOIP/032712018**, donde remite la solicitud de información pública con número de folio **0107000243918**, realizada por **vigilante 2018 vigilante 2018 vigilante 2018**, que se transcribe textual a continuación:*

¿Quién es la o el titular responsable de implementar las acciones de Reducción de Riesgos de Desastre o protección civil de las 16 demarcaciones de la Ciudad de



México?, cuál es su adscripción, área de la que depende, perfil y la experiencia en materia de la Gestión integral de Riesgos de Desastre ?.sic.

Al respecto y en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, 4, 6, 7, 24 y 193 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito precisar que de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano y Política Administrativa no está dentro de las atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública en Gustavo A Madero, resguardar dicha información y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos magnético físicos y electrónicos de esta unidad de apoyo Técnico Operativo, se detectó que no se ostenta, n genera la información solicitada por el peticionario.

...” (sic)

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que:

“ ...

Mi solicitud 0407000243918, es clara, la cual transcribo a continuación;

“...De conformidad con el Artículo 18° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, solicito documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil....”

Sin embargo, responden en alusión a otro cuestionamiento y canalizándome a la Secretaría de Protección Civil.

Cuando la información solicitada es referente al Director de Protección Civil de GAM.

Por lo que solicito, se atienda mi requerimiento satisfactoriamente.

...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a



la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0407000243918, así como para que proporcionara una muestra representativa de dicha información, sin testar dato alguno.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción



XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AGAM/SUT/0857/2018, fechado el catorce del mismo mes y año, por virtud del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, e hizo del conocimiento de este Órgano Resolutor, la emisión de una respuesta complementaria, la cual se encuentra contenida en el diverso AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/227/18, de fecha diez de diciembre del mismo año, que contiene la siguiente información:

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted, que el Director Ejecutivo de Protección Civil y Seguridad Pública de esta Alcaldía, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que a la letra dice:

Artículo 18. La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.

Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.

*Ahora bien, tomando en consideración que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, y conforme al acuerdo de la **DECIMA SÉPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016**, y de conformidad en lo dispuesto en el principio de celeridad, así como lo dispuesto en los artículos 6° fracción VII, 38 fracciones y XXII, 88, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



México (**LTAIPRCCDMX**), así como por el 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (**LPDPPSOCDMX**), así como lo dispuesto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, se acordó clasificar la información consistente en: **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (CURP), LA Firma, EL NÚMERO DEEMPLEADO Y EL DOMICILIO PARTICULAR**, que se encuentran en los **documentos, en los que, el actual Director Ejecutivo de Protección Civil y Seguridad- Pública de esta Alcaldía, acredita fehacientemente su experiencia de más de 3 años en materia de-protección civil**, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia se le proporcionara **VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS (se anexan)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° XLIII y 180 de la Ley de la Materia.
..." (sic)

A los oficios de antecedentes, el Sujeto Obligado anexo las siguientes constancias en favor del servidor público del que se requiriera la información:

- Respuesta a Solicitud de Carta de Recomendación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve.
- Diploma del curso "Búsqueda y Rescate" emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., fechado el doce de septiembre de dos mil diecisiete.
- Constancia de Competencia o de Habilidades Laborales de los años 2016 y 2017.
- Diploma del curso "Prevención y Combate de Incendios" emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., fechado el once de septiembre de dos mil diecisiete.



- Diploma del curso “Plan de Respuesta a Emergencias” emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.
- Certificado de cumplimiento expedido por DISTRIBUIDORA DE EQUIPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y VIAL, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.
- Diversas constancias de participación en cursos.
- Constancia de Estudios expedida por la entonces Delegación Álvaro Obregón, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis.
- Constancia de Estudios de Primeros Auxilios, expedida por la entonces Delegación Gustavo A. Madero, de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis.
- Constancia de Estudios como Técnico en Emergencias Médicas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, expedida por la entonces Delegación Gustavo A. Madero.
- Constancias laborales.
- Impresión de un correo electrónico del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero, a la diversa señalada por el articular como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión de antecedentes.

VI. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado y por formulados sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la



Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, reiteró el requerimiento efectuado al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0407000243918, así como para que proporcionara una muestra representativa de dicha información, sin testar dato alguno.

Aunado a ello, le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la



cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0407000243918, así como de la información clasificada, materia de la precitada solicitud.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente, hizo del conocimiento de las partes, que se reservaba el cierre de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista con las documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, exhibidas como pruebas por el Sujeto Obligado.

VII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, por medio del cual el hoy inconforme se pronunció en relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado.



VIII. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AGAM/SUT/0263/2019, de igual fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado indicó:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículos 10, 24 y 243, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito ofrecer como diligencias para mejor proveer las manifestaciones contenidas en los siguientes oficios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio con número de control **AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/20/18**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo Jefe de Unidad Departamental de Nomina y Pagos, mediante el cual da respuesta a tales diligencias, así como sus respectivos anexos consistentes principalmente en copia sin testar de la información requerida en su totalidad por el recurrente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio con número de control **AGAM/SUT/ 270/19** de fecha 22 de enero del año en curso, signado por el suscrito, mediante el cual se da vista a contraloría interna de esta alcaldía sobre la inexistencia del acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

SOBRESEIMIENTO

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número **DGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/227/18**, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo.*

...”

Al oficio de antecedentes el Sujeto Obligado también adjuntó, diversas a las que ya obraban en el expediente, el oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/20/2019, fechado el veintidós de enero del año dos mil diecinueve, por medio del cual, la Alcaldía Gustavo



A. Madero, se pronunció en relación a las diligencias para mejor proveer requeridas, remitiendo diversas documentales relacionadas con éstas.

IX. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la parte recurrente emitiendo manifestaciones respecto de la respuesta complementaria.

Así mismo, tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

X. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente,



esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

n razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y



Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas



por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia), por considerar que con la referida respuesta complementaria, atendió íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente.

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;*
...”



Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como



quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del recurrente.

En ese tenor, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha **catorce de diciembre del año dos mil dieciocho**, por virtud del cual, se envió al particular la respuesta complementaria, quedando en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se señalaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo de fecha **catorce de enero del año en curso**, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio hecho valer, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>“...De conformidad con el Artículo</i>	<i>“...responden en alusión a otro cuestionamiento y</i>	<i>“...Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de</i>



18° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, solicito documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil...". (sic)	canalizándome a la Secretaría de Protección Civil. Cuando la información solicitada es referente al Director de Protección Civil de GAM. Por lo que solicito, se atienda mi requerimiento satisfactoriamente... " (sic)	Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted, que el Director Ejecutivo de Protección Civil y Seguridad Pública de esta Alcaldía, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que a la letra dice: Artículo 18. La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. <u>Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.</u> Ahora bien, tomando en consideración que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, y conforme al acuerdo de la DECIMA SÉPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, y de conformidad en lo dispuesto en el principio de celeridad, así como lo dispuesto en los artículos 6° fracción VII, 38 fracciones y XXII, 88, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), así como por el 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), así como lo dispuesto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando del "Acuerdo
--	--	--



		mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, se acordó clasificar la información consistente en: <u>LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (CURP), LA Firma, EL NÚMERO DE EMPLEADO Y EL DOMICILIO PARTICULAR</u>, que se encuentran en los <u>documentos, en los que, el actual Director Ejecutivo de Protección Civil y Seguridad- Pública de esta Alcaldía, acredita fehacientemente su experiencia de más de 3 años en materia de protección civil</u>, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia se le proporcionara <u>VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS (se anexan)</u>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° XLIII y 180 de la Ley de la Materia..." (sic)
--	--	---

Los anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/227/18, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0407000243918.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Habiendo precisado que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, es pertinente analizar si la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante de información, o en su caso, verificar si con su actuación atendió el agravio esgrimido.

Para la finalidad planteada, es pertinente traer a la vista el requerimiento de información planteado por el peticionario, a través del cual solicitó saber: “*De conformidad con el Artículo 18° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, solicito documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil*”.



Del análisis efectuado al requerimiento de información planteado por el peticionario, se puede advertir que es de su interés acceder a la documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, de 3 años en materia de Protección Civil y además, obtener el documento que compruebe su acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil.

A través la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, proporcionó al solicitante:

- Respuesta a Solicitud de Carta de Recomendación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve.
- Diploma del curso “Búsqueda y Rescate” emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., fechado el doce de septiembre de dos mil diecisiete.
- Constancia de Competencia o de Habilidades Laborales de los años 2016 y 2017.
- Diploma del curso “Prevención y Combate de Incendios” emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., fechado el once de septiembre de dos mil diecisiete.
- Diploma del curso “Plan de Respuesta a Emergencias” emitido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.
- Certificado de cumplimiento expedido por DISTRIBUIDORA DE EQUIPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y VIAL, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.
- Diversas constancias de participación en cursos.
- Constancia de Estudios expedida por la entonces Delegación Álvaro Obregón, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis.
- Constancia de Estudios de Primeros Auxilios, expedida por la entonces Delegación Gustavo A. Madero, de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis.



- Constancia de Estudios como Técnico en Emergencias Médicas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, expedida por la entonces Delegación Gustavo A. Madero.
- Constancias laborales.
- Impresión de un correo electrónico del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero, a la diversa señalada por el articular como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión de antecedentes.

Las documentales descritas anteriormente están direccionadas a comprobar la experiencia laboral con que cuenta el Director de Protección Civil del Sujeto Obligado, las cuales, al ser constancias de acreditación de cursos diversos en diferentes áreas de Protección Civil y atención a desastres, así como constancias laborales en Personas Morales del sector privado, así como en el Sector Público, que abarcan desde el año dos mil ocho hasta el año dos mil dieciocho, se constata que con las documentales referidas, se cumple con el requerimiento de los documentos que acreditan la experiencia de tres años que fueron pedidos por el particular en su solicitud.

Ahora bien, toda vez que el solicitante también pidió el documento que compruebe la acreditación del Director de Protección Civil del Sujeto Obligado por la Escuela Nacional de Protección Civil y ya que del análisis de la respuesta complementaria que emitió, en ninguna de las partes del oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/227/18, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se contiene mención alguna en relación al requerimiento referido, es evidente que la respuesta en complemento no fue exhaustiva, vulnerando el elemento de validez de exhaustividad, previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL:
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...*

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza, lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir*



cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval”.

Por tal motivo, la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, no satisfizo en su totalidad los requerimientos de información que le fueron solicitados y, por lo tanto, ésta no es oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que se analiza no se



actualizó de manera plena, resultando ajustado a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de defensa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“...De conformidad con el Artículo 18° de la Ley del Sistema de	“...En atención a su oficio DGAM/DEPEPRISOIP/032712018, donde remite la solicitud de información pública con número de folio 0107000243918, realizada por vigilante	ÚNICO.- “...responden en alusión a otro cuestionamiento y canalizándome a la Secretaría de Protección Civil. Cuando la información



<i>Protección Civil del Distrito Federal, solicito documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil...". (sic)</i>	<i>2018 vigilante 2018 vigilante 2018, que se transcribe textual a continuación:</i> <i>¿Quién es la o el titular responsable de implementar las acciones de Reducción de Riesgos de Desastre o protección civil de las 16 demarcaciones de la Ciudad de México?, cuál es su adscripción, área de la que depende, perfil y la experiencia en materia de la Gestión integral de Riesgos de Desastre ?.Sic.</i> <i>Al respecto y en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, 4, 6, 7, 24 y 193 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito precisar que de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano y Política Administrativa no está dentro de las atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Publica en Gustavo A Madero, resguardar dicha información y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos magnético físicos y electrónicos de esta unidad de apoyo Técnico Operativo, se detectó que no se ostenta, n genera la información solicitada por el peticionario..." (sic)</i>	<i>solicitada es referente al Director de Protección Civil de GAM.</i> <i>Por lo que solicito, se atienda mi requerimiento satisfactoriamente..." (sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; así como del oficio AGAM/DEPCSP/16712018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, todas relativas a la solicitud de información con folio 0407000243918.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, sin que con ella fuera procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración *“...responden en alusión a otro cuestionamiento y canalizándome a la Secretaría de Protección Civil. Cuando la información solicitada es referente al Director de Protección Civil de GAM. Por lo que solicito, se atienda mi requerimiento satisfactoriamente...”* (sic); al respecto, este Instituto estima pertinente, reiterar, que a



través de la solicitud de información materia de la Litis, el hoy recurrente pidió que se le proporcionara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, la “...documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil”...” (sic)

Al respecto, a través de su respuesta, el Sujeto Obligado le informó que:

“ ...

En atención a su **oficio DGAM/DEPEPRISOIP/032712018**, donde remite la solicitud de información publica con número de folio **0107000243918**, realizada por **vigilante 2018 vigilante 2018 vigilante 2018**, que se transcribe textual a continuación:

¿Quién es la o el titular responsable de implementar las acciones de Reducción de Riesgos de Desastre o protección civil de las 16 demarcaciones de la Ciudad de México?, cuál es su adscripción, área de la que depende, perfil y la experiencia en materia de la Gestión integral de Riesgos de Desastre ?.Sic.

Al respecto y en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, 4, 6, 7, 24 y 193 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito precisar que de acuerdo al Manual Administrativo de este Órgano y Política Administrativa no está dentro de las atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Publica en Gustavo A Madero, resguardar dicha información y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos magnético físicos y electrónicos de esta unidad de apoyo Técnico Operativo, se detectó que no se ostenta, n genera la información solicitada por el peticionario.

...” (sic)

En este orden de ideas, debe precisarse que de la simple lectura que se efectúe tanto a la solicitud de información, como a la respuesta impugnada, podrá advertirse que tal y como lo hace valer a través de su agravio el recurrente, entre ambas no hay una congruencia, pues mientras por una parte se solicita tener acceso a los documentos que comprueben que el Director de Protección Civil del Sujeto Obligado, cumple con lo que refiere el artículo 18, de la Ley de Protección Civil de este Entidad en relación a la



experiencia de tres años y la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil, el Sujeto recurrido responde en relación a “...¿Quién es la o el titular responsable de implementar las acciones de Reducción de Riesgos de Desastre o protección civil de las 16 demarcaciones de la Ciudad de México?, cuál es su adscripción, área de la que depende, perfil y la experiencia en materia de la Gestión integral de Riesgos de Desastre ?...” (sic)

Derivado de lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida en contravención al elemento de validez de **congruencia** que debe prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**, entendiendo por este que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las**



respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido, lo cual en la especie **no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.*

En ese tenor, tomando en consideración los argumentos vertidos se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **resultando fundado el agravio esgrimido**.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Atienda de manera categórica la solicitud de información tendente a obtener la *“...documentación que acredite la experiencia comprobable del Director de Protección Civil en GAM, de 3 años en materia de protección civil, así como la acreditación por la Escuela Nacional de Protección Civil....”* (sic)

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA